

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
XII DIRECCIÓN REGIONAL PUNTA ARENAS
DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE
77319799791**

**ORD. N° 77319333208
ANT. Solicitud de fecha 20.06.2019
MAT. Se refiere a lo solicitado**

Punta Arenas, 26/08/2019

**DE: DIRECTOR REGIONAL (S)
PARA: AQUAPROTEIN S.A. RUT N° 76.074.383-6**

En atención a su presentación del antecedente, mediante la cual solicita un pronunciamiento respecto de la aplicación de la franquicia contenida en el artículo 9° de la Ley Navarino y en Resolución Ex. N° 1.057 de 1985 a contrato de construcción a suma alzada suscrito con la empresa Gifer S.A., domiciliada en la ciudad de Puerto Varas, en especial, cómo se debe documentar la entrega de equipos por partes y piezas, si se deben separar los activos fijos de los servicios, si le corresponde a Gifer emitir factura especial exenta y visarla por Aduana, qué detalle y glosa debería tener ese documento y si califica para Gifer una exportación que le permita recuperar sus créditos fiscales, informo a Ud. lo siguiente:

1.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9, incisos primero y segundo de la Ley N° 18.392, "Las ventas que se hagan a las empresas que trata esta ley de mercancías nacionales o nacionalizadas necesarias para el desarrollo de sus actividades, procesos y ampliaciones y que ingresen al territorio de la zona indicada en artículo 1, se considerarán exportación exclusivamente para los efectos tributarios previstos en el decreto ley N° 825, de 1974, pero con una devolución del crédito fiscal de hasta el porcentaje equivalente a la tasa del impuesto respectivo sobre el monto de las citadas ventas.

El ingreso de las referidas mercancías a dicho territorio deberá verificarse y certificarse por el Servicio de Aduanas, en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos, como, así mismo, acreditarse de acuerdo a las normas que fije dicho Servicio."

2.- Que de acuerdo a lo preceptuado en el Resuelvo 1° de Resolución Ex. N° 1.057, "Las mercaderías nacionales o nacionalizadas, vendidas a las empresas autorizadas a instalarse en la zona preferencial, y que ellas requieran para el desarrollo de sus actividades, sólo podrán ingresar a dicho territorio señalado en el artículo 1° de la Ley N° 18.392, documentadas con una factura especial."

3.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° letra e) del D.L. N° 825, de 1974, serán consideradas como ventas y servicios, los contratos de instalación o confección de especialidades y los contratos generales de construcción.

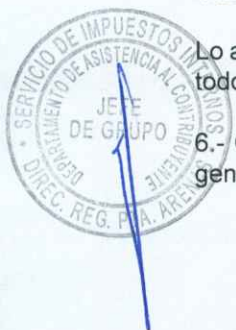
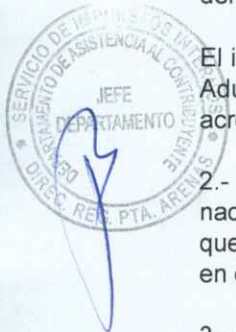
4.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1.996 del Código Civil: "Si el artífice suministra la materia para la confección de una obra material, el contrato es de venta; pero no se perfecciona sino por la aprobación del que ordenó la obra.

Por consiguiente, el peligro de la cosa no pertenece al que ordenó la obra sino desde su aprobación, salvo que se haya constituido en mora de declarar si la aprueba o no."

5.- Que de los antecedentes aportados se desprende que el contrato general de construcción es por suma alzada, y, por tanto, para todos los efectos legales se reputa venta, sin embargo, no se perfeccionará sino desde la aprobación del que ordenó la obra, acto que, de acuerdo a los antecedentes aportados, no consta.

Lo anterior significa que, en tanto la obra se encuentre en construcción y no sea aprobada por el mandante, todos los materiales, partes y piezas pertenecen al artífice o empresa constructora.

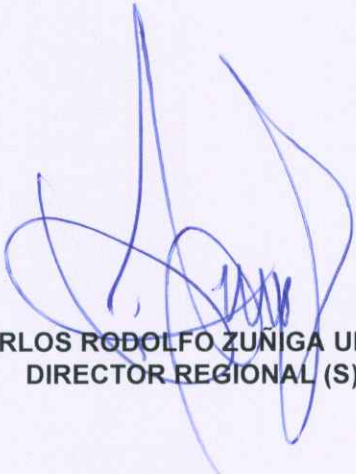
6.- Que, desde esta perspectiva, el traslado de partes y piezas efectuado por el artífice desde régimen general a zona preferente no configura la hipótesis prevista en el Resuelvo 1° de la Resolución Ex. N° 1.057.



7.- Que, por tanto, en la especie, nada obsta a la aplicación de las normas generales sobre traslado de bienes propios contenidas en los artículos 55 del D.L. N° 825 de 1974 y 70 del Decreto Supremo N° 55 de 1977, es decir la empresa constructora emitirá la guía de despacho correspondiente donde conste el traslado de dichas piezas.

8.- Que acerca de la configuración de la hipótesis de exportación y derecho a devolución del crédito fiscal en favor del artífice, esta se configurará sólo una vez perfeccionada la venta y emitida la respectiva factura especial a que se refiere el Resuelvo 1° de la Resolución Ex. N° 1.057 de 1985.

Saluda a Ud.,


CARLOS RODOLFO ZUÑIGA ULLOA
DIRECTOR REGIONAL (S)

CZU/rsb

Distribución

AQUAPROTEIN S.A.

DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE

ARCHIVO